

*Merea*, por Joaquín DA SILVEIRA, pp. 301-303. La ascendencia italiana y el origen etimológico del apellido Merea demostrados por el autor.

---

*Cortes de Lisboa en 1677*, por Luis FERRAND DE ALMEIDA, pp. 383-389. Sobre la base de la autoridad de João Ribeiro se venían suponiendo unas Cortes de Lisboa de 1677. El autor demuestra la inexistencia de esas presuntas Cortes, y cuál fue la noticia que indujo a error a Ribeiro.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ

HONSELL, Heinrich: *Quod interest in bonae-fidei-iudicium. Studien zum römischen Schadensersatzrecht*. (München, Beck, 1969). xiv + 186 págs.

Esta obra es una réplica a la siete años anterior de Medicus, *Id quod interest* (Köln-Graz, 1962). Medicus trabajó bajo la dirección de Max Kaser, en Hamburgo, y ahora Honsell, bajo la de Wolfgang Kunkel, en Munich. Puede verse, pues, en la contraposición de ambas tesis, la de los grandes maestros de la romanística alemana de nuestros días. Para designar de algún modo los términos de la contraposición, cabe decir que Medicus veía el *interesse* como una forma de indemnización referida a perjuicios objetivamente tipificados y estimados por el valor de la cosa, en tanto Honsell admite una más amplia estimación del valor subjetivo, de modo que puede darse el caso de que el *interesse* de la *actio empti* ascienda a más del *duplum* de la *actio certi ex stipulatu*, en el supuesto de evicción de la cosa vendida.

No me atrevería a rechazar esta ampliación del *interesse* que defiende Honsell, pero sí a decir que es posible precisamente por el carácter de buena fe de las acciones correspondientes. En efecto, como ya indica el título de la obra, el a. ha centrado su atención en los juicios de buena fe. La problemática resulta especialmente rica para la *actio empti*, sobre todo en los supuestos de mora del vendedor, evicción y vicios de la cosa vendida; menos interesante resulta en ese sentido la *actio venditi*; también la *actio locati* lo es menos que la *actio conducti*; pero también ofrecen casos dignos de consideración la *actio mandati* y otras acciones de buena fe. Observo que el a. admite que son de buena fe las acciones del comodato y de la prenda, pero, naturalmente, no encuentra en ellas ningún texto utilizable para el problema del *interesse* (lo que no es necesario advertir que se explica por

el hecho de que tales acciones no eran, en realidad, de buena fe, sino *in factum*).

Lo que resulta menos congruente es que, después de esta reducción a los juicios de buena fe, el a. se extienda a otras relaciones en que se toma en consideración un *interesse*, y en un capítulo especial dedicado (p. 167-175) a los efectos de la mora en las deudas de dinero, incluya algunos testimonios que exceden del campo de los juicios de buena fe, y en los cuales la consideración del *interesse* no puede fundarse en una referencia de la fórmula a un *id quod interest*.

Así ocurre, en primer lugar, con la llamada *actio de eo quod certo loco* (p. 169-172). Me parece evidente que no se trata de una acción de buena fe, ni siquiera de una acción especial, sino simplemente de una *actio certi* (es decir, una *condictio*, aunque no se la llame generalmente así) con la particularidad de una *loci adiectio*; me remito para esta explicación a SDHI. 1953, 171-173. Aunque en algún texto se habla de *interesse* (del demandante o del demandado) por la diferencia de valor del género debido *alibi*, la fórmula no dejaba de referirse al *id quod ea res est*: se trataba de tomar en consideración la diferencia objetiva de valor de una cosa reclamada en lugar distinto del estipulado. A este propósito, el testimonio de Gayo en D. 13,4,3, que habla de diferencias de valor de una cantidad de dinero (!), por la mayor o menor facilidad de obtener crédito en un lugar que en otro, no puede tomarse en serio; habría que aplicar la misma consideración a las diferencias en el tiempo, y esto en una acción insensible a la *mora debitoris* como es la *condictio*. Por tanto, en este otro caso de *interesse*, objetivamente considerado, no tenemos nada parecido al *id quod interest* de los juicios de buena fe, y el haber traído este caso distinto desdibuja el posible acierto del a. en relación con los juicios de buena fe.

Por otro lado, habla el a. (p. 172 s.) del *iusiurandum in litem* (D. 12,3,3: *ut iuret quisque quod sua interfuit*). No vamos a entrar en discusión acerca de este muy criticado texto en que se apoya el a., pero sí me trevería a hacer una doble consideración. En primer lugar, que el *interesse* del *iusiurandum in litem* (cuyo prototipo es el de la reivindicatoria) nada tiene que ver con el *interesse* judicialmente estimado en los juicios de buena fe, pues sirve para exagerar la estimación por la adición del valor afectivo. En segundo lugar, que tratándose, como se trata necesariamente (por ser un caso de depósito irregular) de una *actio depositi in ius*, estamos otra vez dentro del campo de los juicios de buena fe.

Finalmente, trata el a. (p. 173) de la *actio incerti* que presenta Papiniano D. 45,1,118,2 para el caso del interés de un estipulante en que el promitente pague al *adiectus solutionis gratia*. Estamos aquí en el tema del *interesse* en las estipulaciones a favor de tercero (un tema que el a. despacha muy superficialmente en comparación con

Medicus, p. 217 ss.): en ése y otros textos parece admitirse la obligación del promitente cuando el estipulante está obligado al resultado de su propia estipulación por una promesa en una estipulación penal. Este resultado no me parece compatible con el régimen de las acciones de derecho estricto, como son las de la estipulación, y por eso me inclino a pensar con aquellos que atribuyen a Justiniano (en todo caso. a la *cognitio extra ordinem*) tal posibilidad.

Así pues, aunque se hable de *interesse* en relaciones que no son de buena fe, tales casos no deben equiparse a los de un *id quod interest* de buena fe: la palabra es la misma, pero no el régimen determinado por la fórmula procesal, que es lo que cuenta para el derecho clásico. En cambio, reducido el campo de observación a los juicios de buena fe. los resultados del a. me parecen dignos de una favorable consideración.

A. O.

HORÁK, Franz: *Rationes decidendi. Entscheidungsbegründungen bei alteren römischen Juristen bis Labeo. I.* (Aalen, Scientia Verlag, 1969). viii + 311.

Esta "Habilitationsschrift" de Innsbruck (que ha de tener un segundo tomo) se abre con unos necesarios *Prolegomena* sobre el concepto de ciencia y el carácter científico de la Jurisprudencia. El a. distingue convenientemente el proceso de "hallazgo" del de su "fundamentación" racional. En el primero la intuición tiene su papel, como, por lo demás, en todas las ciencias, pero no en el segundo, pues dejaría de tener carácter científico. Recomiendo de manera especial la lectura del § 4 (p. 45-64), en que hace la crítica de "Tópica y Jurisprudencia" de Viehweg, una obra que ha tenido gran resonancia, también entre los romanistas, pero que parece enderezada a hacer recaer la Jurisprudencia en el método de la praxis retórica, de la que la auténtica Jurisprudencia romana se supo mantener siempre distante.

La segunda parte del libro (p. 65-83) se dedica a la fundamentación de las decisiones de los juristas romanos en general. Parte el a. para ello del aserto de Savigny, de que los juristas romanos "contaban con los conceptos" (como se "cuenta" en Matemáticas), y del valor de la *auctoritas* de los juristas, compatible —contra lo que puede hacer pensar la caracterización más radical de Schulz— con la racionalidad. Como se explica al final de esta misma parte, el a. agrupa las fundamentaciones en tipos, que van desde la estricta deducción lógica a la pura estimación; tipos divididos en dos grupos; en el primero, de certeza deductiva, distingue los siguientes: aplicación de una norma legal (no muy frecuente en un derecho eminentemente jurisprudencial como el romano), consecuencia lógica o gramatical, conse-